



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001882-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2059-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, del 23 de abril de 2018, emitida por la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, al haberse vulnerado el principio de proporcionalidad.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Mediante Informe de Precalificación Nº 01-2017-ST/IGSS, del 17 de enero de 2017, la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, en adelante el IGSS, recomendó al Director General de la Oficina de Recursos Humanos iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, ex Director General del Hospital Cayetano Heredia, en adelante el impugnante, por incurrir en las faltas tipificadas en los incisos a), d) y f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹, correspondiéndole por ello la sanción de destitución. En ese sentido, se señaló que el impugnante habría incurrido en los siguientes hechos:

¹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Falta de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

(...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Primera imputación: Habría incumplido su deber de supervisión al no haber definido los controles de monitoreo y seguimiento del proceso de transferencia y donaciones del Seguro Integral de Salud (SIS) que aseguren un correcto, oportuno y eficiente uso del dinero transferido.
- (ii) Segunda imputación: Se advirtieron deficiencias de carácter presupuestal en tanto que mediante Resolución Jefatural N° 118-2015/SIS se agregaron recursos para el programa "Cáncer" financiadas por el Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL); sin embargo, sólo se incorporó en la determinación de estado de cáncer de cuello uterino. Asimismo, no se respetó la incorporación presupuestal del saldo resultante para el plan de servicios complementarios. El hecho expuesto derivaría en una vulneración del numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto², asimismo se vulneraría el Convenio de Gestión para el Financiamiento de Servicios de Salud suscrito entre la Unidad Ejecutora Hospital Cayetano Heredia y el SIS, en adelante el Convenio, así como se habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2014-SA.
- (iii) Tercera imputación: Se realizaron incorporaciones en la categoría presupuestal "acciones centrales" que no corresponde a gastos vinculados a la prestación financiada por el SIS. Hecho que derivaría en una vulneración del numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley N° 28411, del artículo 5.1 de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2015³, del Convenio, así como en el numeral 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD mencionado anteriormente.

²Ley N° 28411– Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto

“Artículo 26°.- Exclusividad de los Créditos Presupuestarios

(...)

26.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. (...).”

³Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2015

“Artículo 5°.- Control del gasto

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iv) Cuarta imputación: Del periodo comprendido del mes de enero a setiembre de 2015, el Hospital Cayetano Heredia dispuso de recursos provenientes del Pliego SIS por el monto de S/. 58'633,077.00 de los cuales ejecutó el 75%; de dicha ejecución 68% fueron utilizados en gastos de reposición y 32% en gastos de reposición. Hecho que derivaría en una vulneración del numeral 26.2 del artículo 26º de la Ley Nº 28411, del artículo 5º de la Resolución Ministerial Nº 612-2010/MINSA, del numeral 5.8 de la Resolución Directoral Nº 185-2015-HCH/DG y del Convenio, así como infracción tipificada en el numeral 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD.
- (v) Quinta imputación: Se realizaron gastos en personal CAS que no cumplen con actividades relacionadas al SIS cuyo monto asciende a S/. 630,556.31 y se contrataron servicios por actividades no vinculadas al SIS por el monto de S/. 2'377,648.27. Hecho que derivaría en una vulneración del numeral 26.2 del artículo 26º de la Ley Nº 28411, del artículo 5.1 de la Ley Nº 30281, así como infracción tipificada en el numeral 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD.
- (vi) Sexta imputación: Se repuso sólo el 54% del total del consumo del Departamento de Farmacia, consumo realizado de enero a setiembre del 2015. Hecho que derivaría en una vulneración de artículo 27º de la Ley Nº 29459 y el Convenio, así como infracción tipificada en el numeral 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD, incumpliendo su deber de supervisión como Director del Hospital puesto que no se detectó desabastecimiento de medicamentos para las atenciones de los asegurados SIS.
- (vii) Séptima imputación: Ha incumplido su deber de supervisión al cual se encuentra obligado respecto al reembolso de las FUAS equivalente a S/. 8'978,526.00, las mismas que no fueron validadas ni reconocidas por el SIS. Asimismo, respecto de la gestión oportuna del cobro de las prestaciones no tarifadas equivalentes a S/. 4'602.508.00.
- (viii) Octava imputación: No cumplió con implementar la recomendación Nº 3 respecto a las observaciones realizadas por SUSALUD. Hecho que supondría la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD.
- (ix) Novena imputación: El FISSAL transfirió oportunamente y en ocasiones pagos adelantados los montos descritos mediante la Nota Informativa Nº 006-2016-SIS-FISSAL-DF/IGLY, sin embargo el Hospital Cayetano Heredia tiene una deuda de S/. 11'255,643.26 soles por la prestación de servicios de salud a pacientes con hemodiálisis con el centro de vulneración del numeral 26.2 del artículo 26º de la Ley Nº 28411, así como infracción tipificada en el numeral 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. Mediante la Resolución Directoral N° 001-2017/ORH-IGSS⁴, del 26 de enero de 2017, la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos del IGSS dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 001-2017/ORH-IGSS se hizo mención a los hechos referidos en el numeral precedente, proponiendo la destitución como medida disciplinaria, e imputándole la comisión de la falta tipificada en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por la infracción de los literales b), h) e i) del artículo III del Título Preliminar de la misma Ley⁵, asimismo la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 respecto a las funciones asignadas al cargo de Director General establecidas en los numerales 4.5, 4.9 y 4.12 del Manual de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-SA-DS-HNCH/DG-2010⁶, y en el artículo 6, literales c), d), k) y n) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado con la Resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA⁷, así como el incumplimiento de las obligaciones del

⁴ Notificada al impugnante el 31 de enero de 2017.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Título Preliminar

Artículo III. Principios de la Ley del Servicio Civil

(...)

b) Eficacia y eficiencia. El Servicio Civil y su régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin.

(...)

h) Rendición de cuentas de la gestión. Los servidores públicos encargados de la gestión de las entidades públicas rinden cuentas de la gestión que ejecutan.

i) Probidad y ética pública. El Servicio Civil promueve una actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública. (...).”

⁶ **Manual de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia, aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-SA-DS-HNCH/DG-2010**

“4. FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

4.5 Lograr la mejora continua de los procesos organizacionales enfocados en los objetivos de los usuarios y conducir las actividades de implementación y/o mejoramiento continuo.

(...)

4.9. Gestionar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para el logro de los objetivos institucionales y el funcionamiento del Hospital.

4.12. Asegurar la implementación y mantenimiento de un Sistema de Gestión de la calidad eficaz y eficiente. (...).”

⁷ **Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con la Resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA**



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Convenio; finalmente, se le imputó la falta tipificada en el literal f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 por haber destinado el monto de las transferencias efectuadas por FISSAL para una actividad no autorizada como es el pago de servicios complementarios de salud no autorizados y contratación de personal CAS respecto a actividades que no guardan relación con las actividades materia del Convenio.

3. Habiendo solicitado ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2017, el impugnante formuló sus descargos, manifestando lo siguiente:
- (i) La Resolución Directoral Nº 001-2017/ORH-IGSS vulnera el principio de causalidad, según el cual, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, ya que se le imputa responsabilidad que le corresponde a otros Directivos.
 - (ii) No es cierto que no haya supervisado o definido los controles del monitoreo y seguimiento del proceso de transferencias y donaciones del SIS, ya que mediante Resolución Directoral Nº 158-2015-HCH/DG, del 13 de mayo de 2015, aprobó la Directiva Administrativa Nº 001-HCH/OS “Ejecución de gastos de los recursos transferidos por el SIS del Hospital Cayetano Heredia”.
 - (iii) En relación con las transferencias recibidas de FISSAL, aprobadas por Resolución Jefatural Nº 118-2015/SIS, señala que la incorporación presupuestal se efectúa en coordinación con el equipo técnico de la Unidad de Presupuesto del pliego IGSS, no existiendo disposición para no incorporar los demás programas sobre la atención del cáncer, además de ser responsabilidad de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y no su responsabilidad.
 - (iv) En cuanto a las incorporaciones en la categoría presupuestal acciones centrales que no corresponde a gastos vinculados a la prestación financiada por el SIS, señaló que dicha acción no se encuentra dentro de su competencia como Director General, por lo que dicha imputación colisiona con el principio de causalidad, siendo responsabilidad de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico. A lo que añade que, la imputación no resulta cierta que ya que se puede efectuar todo tipo de gastos salvo lo previsto para las destinadas en la

“Artículo 6º: Dirección General

(...)

c) Organizar el funcionamiento del Hospital para el logro de sus objetivos.

d) Evaluar el logro de los objetivos, metas y estrategias de corto plazo y su eficacia para lograr los objetivos de mediano y largo plazo.

(...)

k) Gestionar los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para el logro de los objetivos institucionales y el funcionamiento del Hospital. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ejecución de proyectos de infraestructura, compra de vehículos, canastas navideñas ni uniformes, como lo expone la Resolución Jefatural N° 185-2011/SIS.

- (v) Respecto a los porcentajes de ejecución de los recursos provenientes del SIS utilizados en gastos de reposición señaló que no se ha vulnerado el artículo 26.2 de la Ley N° 28411.
- (vi) Respecto a gastos en personal CAS que no cumple actividades relacionadas con el SIS, señaló que por la cantidad de pacientes atendidos en el Hospital que son asegurados del SIS, dicha atención repercute en la labor de los recursos humanos de todo el Hospital. Añadiendo que, el propio Jefe del SIS señaló que sólo está prohibida la adquisición de ciertos bienes y servicios con dinero transferido por el SIS.
- (vii) Respecto a que se repuso solo el 54% del total del consumo del Departamento de Farmacia, señaló que con Oficio N° 4515-2015-DG/HCH levantó las observaciones hechas por SUSALUD.
- (viii) En relación con el reembolso de las FUAS, no se está precisando de qué periodo de tiempo constituye tal incumplimiento ya que al parecer sería de los periodos 2009 al 2012, habiendo asumido el cargo en junio de 2012, por lo que se vulnera su derecho de defensa.
- (ix) Respecto a un presunto incumplimiento de la recomendación N° 3 formulada por SUSALUD de la documentación que se le adjunta no se evidencia de qué se trata lo que supone la vulneración de su derecho de defensa.
- (x) Finalmente, señala que desconocía de las deudas por S/. 11'255,643.26 por la prestación de servicios de salud a pacientes con hemodiálisis, siendo responsabilidad de la Oficina de Administración.

- 4. Mediante Informe N° 013-2017-OGRRH/MINSA, del 25 de mayo de 2017, la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud asumió competencia como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que de acuerdo con la Ley N° 30526, Ley que desactiva el IGSS, el Ministerio de Salud asume las competencias y funciones del IGSS, y en ese sentido, emitió informe recomendando se imponga al impugnante la sanción de destitución.
- 5. El 29 de mayo de 2017, se puso en conocimiento del impugnante el Informe N° 013-2017-OGRRH/MINSA.
- 6. Mediante diversos escritos presentados por el impugnante, éste solicitó la suspensión del procedimiento administrativo disciplinario por encontrarse en trámite ante el Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de Lima Norte una investigación fiscal en su contra por los delitos de malversación de fondos y negociación incompatible por los mismos hechos por los cuales se le sigue el procedimiento administrativo disciplinario, alegando la vulneración del principio *ne bis in idem*.

7. Mediante Resolución Secretarial N° 096-2017/MINSA, del 21 de junio de 2017⁸, la Secretaría General del Ministerio de Salud impuso al impugnante la sanción de destitución por los hechos y faltas imputadas en la Resolución Directoral N° 001-2017/ORH-IGSS, excepto por el séptimo cargo el cual fue considerado como desvirtuado, conforme a la siguiente fundamentación:

- La aprobación de la Directiva N° 001-HCH/OS V “Ejecución de gastos de los recursos transferidos por el SIS del Hospital Cayetano Heredia” no sustituye o diluye su deber de supervisión como máxima autoridad administrativa y titular de la entidad.
- Respecto a las transferencias FISSAL que no fueron incorporadas en función a su programación a nivel de actividades, se señaló que el impugnante no tomó en cuenta que las actividades programadas por FISSAL se comunican a las unidades ejecutoras a través de su portal web.
- Con relación a las incorporaciones en la categoría presupuestal de acciones centrales que no corresponden a gastos vinculados a las prestaciones financiadas por el SIS, se precisó que de acuerdo con el Convenio las transferencias de recursos que realice el SIS al Hospital Cayetano Heredia debían ser destinadas única y exclusivamente al financiamiento de los servicios de salud brindados a los asegurados del SIS.
- En lo que concierne a la vulneración del artículo 26.2 de la Ley N° 28411 precisa que dicha norma establece la responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.
- Con respecto a que se realizaron gastos en personal CAS que no cumple actividades relacionadas al SIS, se reiteró lo señalado en el Convenio sobre que la transferencia de recurso del SIS es para financiamiento exclusivo de los servicios brindados a los asegurados del SIS, por lo que las declaraciones del Jefe del SIS no pueden desconocer tales disposiciones.
- En relación a la reposición del total del consumo del Departamento de Farmacia, el Convenio en su numeral 6.17 establece como obligación del Hospital Cayetano Heredia el garantizar la dotación de medicamentos e insumos de los establecimientos de salud a su cargo bajo las normas de

⁸ Notificada al impugnante el 22 de junio de 2017.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

buenas prácticas de almacenamiento y distribución de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

- En lo que concierne a su deber de supervisión del reembolso de las FUAS, se señaló que ésta imputación se desvirtúa considerando las acciones desarrolladas.
 - Respecto a que no cumplió con implementar la recomendación N° 3 sobre las observaciones realizadas por SUSALUD, se señala que con Oficio N° 00250-2015-SUSALUD/ISIAFAS, del 21 de octubre de 2015, el Intendente de la Intendencia de Supervisión de IAFAS comunicó al impugnante el Informe Inicial de Supervisión, el mismo que en el punto 12 contiene las conclusiones y en el punto 13 las recomendaciones.
 - Sobre la deuda por la prestación por la prestación de servicios de salud a pacientes con hemodiálisis, se señala que el impugnante incumple su deber de supervisión como Director General máxime si él presidía el Comité Económico Financiero del Hospital.
8. Con escrito presentado el 26 de junio de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Secretarial N° 096-2017/MINSA, solicitando se declare la nulidad de la misma y fundado su recurso de apelación.
9. Mediante la Resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de agosto de 2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución Secretarial N° 096-2017/MINSA, del 21 de junio de 2017, emitida por la Secretaría General del Ministerio de Salud, por haberse vulnerado el deber de motivación del acto administrativo en perjuicio del impugnante y que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la emisión de la Resolución Secretarial N° 096-2017/MINSA.
10. Sobre la base de lo dispuesto en la Resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, la Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, en adelante la Entidad, emitió, el 23 de abril de 2018, la Resolución Directoral N° 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, con la cual resolvió imponer al impugnante la medida disciplinaria de destitución, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1 se indicó, textualmente, lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“1) Respecto a la primera imputación referida al incumplimiento del deber de supervisión por no haber definido controles en el proceso de transferencia y donaciones del SIS

(...) mediante el Acta de Cierre de visita Inspectiva SIS-FISSAL (SPRPEC) de fecha 18 de diciembre de 2015 suscrita con la presencia del MC. LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE y por los representantes del SIS se ha señalado que la Unidad Ejecutora mediante la nota modificatoria N° 029 de tipo 002 identifica la incorporación en la categoría presupuestal acciones centrales (001), por el importe de S/. 93,889.00 (este importe provenía del saldo de balance 201) y a su vez realizó modificaciones presupuestales de tipo 003 en favor de la misma categoría presupuestal provenientes de APNOP (9002) por el importe de S/. 229,780.00 soles señalándose que el SIS mediante resoluciones jefaturales no transfiere recursos en la categoría presupuestal acciones centrales; ya que esta categoría corresponde a ejecución de gastos relacionados a la parte administrativa más no a la parte asistencial, puesto la incorporación de dichos recursos en acciones centrales no ayuda a cumplir con los objetivos del SIS.

En tal sentido, se puede observar que no ha habido un cumplimiento eficiente en la supervisión y ejecución de los fondos transferidos por el SIS y el FISSAL, habiendo sido de pleno conocimiento del MC. LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE en su condición de ex Director General del Hospital Nacional Cayetano Heredia, el mismo que a su vez tuvo participación directa en la toma de decisiones de la transferencia del SIS conforme a lo establecido en el numeral 5.3 de la Directiva N° 001-HCH/05 V. 01 así como la Resolución Directoral N° 168-2012-SA-DS-HNCH/DG de fecha 26 de junio del 2012 y la Resolución Directoral N° 263-2012-SA-DS-HNHC/DG de fecha 05 de setiembre del 2012 (al formar parte del Comité Económico Financiero de Gestión a cargo de la toma de decisiones en materia presupuesto en calidad de presidente), (...).

2. Respecto a la segunda imputación referida a las deficiencias de carácter presupuestal en tanto mediante la Resolución Jefatural N° 118-2015/SIS se agregaron recursos para el programa Cáncer financiadas por el FISSAL, sin embargo, solo incorporó en la determinación de estadio de cáncer de cuello uterino.

(...)

Según lo descrito por el EQUIPO DE SUPERVISIÓN DE SIS, en el Acta de Cierre de Visita Inspectiva SIS-FISSAL (SPRPEC) de fecha 18 de diciembre del 2015 suscrita por el MC. LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE y por los representante del SIS, se dejó constancia que se evidenciaron diferencias entre las transferencias FISSAL (FONDO INTANGIBLE) y lo incorporado por el Hospital Cayetano Heredia puesto que mediante la Resolución Jefatural N° 118-2015/SIS dispuso que se debía

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

incorporar a la actividad 50630650 Determinación de Estado Clínico y Cáncer de Cuello Uterino el importe de S/. 44,615.00 soles, en su lugar, el Hospital, sin autorización incorporó el monto de S/. 292,623.00 soles, la diferencia entre ambos importes de S/. 248,008.00 debió ser incorporada a las actividades 5003066, 5003067, 5003068, 5003070 y 5003073, hecho que no se dio;

Al respecto el Convenio de Gestión para el financiamiento de Servicios de Salud estableció que la Unidad Ejecutora-es la encargada de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran (...) “siendo sus obligaciones velar y cautelar que los recursos transferidos sean utilizados según lo establecido por la normatividad vigente, informar mensualmente al SIS de manera obligatoria el avance de ejecución de las transferencias realizadas por el SIS, efectuar el monitoreo y supervisión del cumplimiento de los indicadores acordados; por tanto, al ser una función del Director General descrita en el numeral 4.9 del Manual de Organización y Funciones de la Dirección General del Hospital Cayetano Heredia (...), en concordancia con el Resolución Ministerial Nº 216-2007/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia literal k) (...) por ello, correspondía al Director General como máxima autoridad cautelar la eficiente y oportuna gestión de los recursos transferidos por el SIS y FISSAL;

(...)

Por otra parte, si bien la Unidad Presupuesto del IGSS impartió precisiones técnicas para el registro de la modificación presupuestaria, esto no implicaba de modo alguno la autorización para desatención de otras áreas del programa de cáncer y mucho menos exceptúa de responsabilidad al Titular de la Entidad, por lo que se generaría una responsabilidad solidaria;

(...)

3) Respecto a la tercera imputación referida a realizar incorporaciones en la categoría presupuestal que no corresponde a gastos vinculados ala prestación de financiadas por el SIS

(...)

Asimismo, el Convenio de Gestión para el financiamiento de Servicios de Salud estableció que “la Unidad Ejecutora-es la encargada de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran (...)” siendo obligaciones “velar y cautelar que los recursos transferidos sean utilizados según lo establecido por la normatividad vigente” y “transparentar y priorizar la ejecución de los recursos transferidos por el SIS para su uso en productos farmacéuticos, dispositivos médicos, productos sanitarios y procedimientos médicos, quirúrgicos y odontoestomatológicos realizados en la prestación”;

En tal sentido, siendo que las transferencias de recursos que realiza FISSAL al HOSPITAL CAYETANO HEREDIA, deben ser destinados única y exclusivamente a los



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

finas que establece el Convenio, que no tienen fines de lucro, puesto que están dirigidos a favorecer a la población asegurada al Régimen Subsidiado del SIS, por tanto, su incumplimiento traducido en la utilización de los montos transferidos a otros gastos no autorizados, deriva en una puesta en peligro de los pacientes del SIS con enfermedades graves que resultan beneficiados con las transferencias de este convenio, además que generar perjuicio por no haberse priorizado en la compra de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, productos sanitarios y procedimientos médicos, quirúrgicos y odontoestomatológicos para la atención de más pacientes.

(...)

4) Respecto a la cuarta imputación referida a la ejecución del presupuesto en un 75% de los cuales 68% fueron utilizados en gastos de gestión y el 32% en gastos de reposición

(...)

Por su parte, en el Convenio de Gestión para el financiamiento de Servicios de Salud suscrito por el Jefe del SIS y el MC. Luis Edgardo Dulanto Monteverde en la condición de Director del Hospital Cayetano Heredia, estableció que “la Unidad Ejecutora es la encargada de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran (...)” siendo obligaciones “velar y cautelar que los recursos transferidos sean utilizados según lo establecido por la normatividad vigente, garantizar la reposición del 100% del componente de reposición y de manera oportuna, efectuar el monitoreo y supervisión del cumplimiento de los indicadores acordados en el presente convenio”;

Sin embargo, el Informe Inicial de Supervisión 2015 IPRESS (Período de evaluación enero 2015-agosto 2015) realizado por SUSALUD señala que los saldos del Componente de Gestión del Hospital Nacional Cayetano Heredia correspondientes al periodo Enero a Agosto 2015 ascendió a 40.2%, es decir, S/1'364,520.00 soles, excediendo el permitido por el MINSA. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Acta de Cierre de Visita Inspectiva SIS-FISSAL (SPREG) los gastos del Componente de Gestión no se encuentran relacionados a las actividades encomendadas por el SIS o para mejoras del proceso de atención de los asegurados del SIS y sólo fueron repuestos hasta el mes de setiembre del 2015 en un 68%, siendo el 32% de los gastos devengados;

(...)

5) Respecto a la quinta imputación referida a que se realizaron gastos en personal CAS que no cumplen con actividades relacionadas al SIS cuyo monto asciende a S/. 630,556.31 soles y se contrataron servicios por actividades no vinculadas al SIS por el monto de S/. 2'377,648.27 soles

(...) el descargo presentado por el procesado carece de sustento puesto que las labores que se describen en el párrafo precedente NO GUARDAN RELACION CON



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

LAS ACTIVIDADES DEL SIS, asimismo, su argumento de defensa referido en una supuesta inducción a error por parte del Jefe del SIS, no tiene ningún fundamento más aún cuando por el cargo desempeñado de Director General del Hospital Cayetano Heredia se requiere contar vasta experiencia (10 años) y conocimiento del sector público (Maestría en Gestión Hospitalaria) tal como se establece el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General del Hospital Cayetano Heredia (...), lo que le permite un claro discernimiento respecto a los actos a los cuales se encuentra o no autorizado, así como impartir las Directivas necesarias al personal a su cargo respecto a la realización o no de los actos que se encuentran permitidos por ellos (entre ellos la contratación de personal y la contratación de servicios para la realización de determinadas actividades);

Asimismo, que al haber suscrito el Convenio de Gestión para el financiamiento de Servicios de Salud suscrito conjuntamente con el SIS que establecía que la Unidad Ejecutora-es la encargada de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran (...) siendo las obligaciones velar y cautelar que los recursos transferidos sean utilizados según lo establecido por la normatividad vigente, informar mensualmente al SIS de manera obligatoria el avance de ejecución de las transferencias realizadas por el SIS, transparentar y priorizar la ejecución de los recursos transferidos por el SIS para uso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, procedimientos médicos;

En tal sentido, el MC. LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE, ex Director General del Hospital Cayetano Heredia, al haber tenido participación directa en la toma de decisiones de la transferencia del SIS conforme a lo establecido en el numeral 5.3 de la Directiva Nº 001-HCH/05 V.01 así como la Resolución Directoral Nº 168-2012-SA-DS-HNCH/DG de fecha 26 de junio del 2012 y la Resolución Directoral Nº 263-2012-SA-DS-HNHC/DG de fecha 05 de setiembre del 2012 (al formar parte del Comité Económico Financiero de Gestión a cargo de la toma de decisiones en materia en las áreas administrativas del HOSPITAL y no para la realización de LABORES ASISTENCIALES;

(...)

8) Respecto a la octava imputación referida al incumplimiento de la implementación de la recomendación 3 respecto a las observaciones realizadas por SUSALUD

(...)

En relación a este extremo corresponde precisar que en el Informe de Precalificación Nº 01-2017-St/IGSS notificado al procesado conjuntamente con la Resolución Directoral Nº 01-2017-ORH/IGSS, se hace referencia a las visitas inspectivas realizadas al Hospital Cayetano Heredia realizadas el 14 y 18 de diciembre del 2015 que concluyeron con el ACTA DE CIERRE DE VISITA INSPECTIVA SIS-FISSAL en la cual se describe como tercera recomendación realizada al Hospital



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“Deberá reponer el importe determinado como gastos vinculados a actividades no autorizadas por el SIS por S/ 3’008,204.58 soles en gastos de reposición, con fondos distintos a la Fuente de Donaciones y Transferencias” sin embargo, el procesado no ha cumplido con absolver el cargo imputado, limitándose solo a señalar que no se ha precisado la recomendación no implementada y por tanto se afecta su derecho al debido procedimiento;

Asimismo, que al haber suscrito el Convenio de Gestión para el financiamiento de Servicios de Salud suscrito conjuntamente con el SIS que establecía que “la Unidad Ejecutora - es la encargada de conducir la ejecución de operaciones orientadas a la gestión de los fondos que administran (...) siendo sus obligaciones velar y cautelar que los recursos transferidos sean utilizados según lo establecido por la normatividad vigente, efectuar el monitoreo y supervisión del cumplimiento de los indicadores acordados así como implementar las acciones y recomendaciones administrativas y correctivas, según sea el caso, que correspondan a los resultado de los procesos de validación y supervisión que efectúe el SIS;
(...)

9) Respecto a la novena imputación referida a la deuda S/. 11’255643.26 soles por la prestación de servicios de salud a pacientes con Hemodiálisis con el Centro de Hemodiálisis de la Universidad Cayetano Heredia, a pesar de las transferencias realizadas por FISSAL de manera oportuna y adelantada

En tal sentido, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 002-2002-SA Reglamento de la Ley N 27656 los recursos y bienes del fondo son intangibles y no serán destinados a fines distintos a los previstos.

En relación a la prestación del servicio de Hemodiálisis, el Hospital Nacional Cayetano Heredia representado por su ex Director General MC. LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE suscribió el anexo 1 del Convenio Especifico Docente Asistencial con la Facultad de Medicina de la Universidad Cayetano Heredia, de fecha 06 de marzo del 2013 para que realice las atenciones al contar con un equipo de Tomografía Espira Multicorte, el mismo que fue aprobado por el propio imputado mediante la resolución Directoral N° 125-2013-HNCH/DG de fecha 14 de marzo del 2013;

De acuerdo al Oficio N° 422-2016-OSEG-HNCH remitida por la Universidad Cayetano Heredia al Hospital Cayetano Heredia, la transferencia de FISSAL al Hospital correspondiente al año 2015 fue por el monto de S/. 10’209,148.01, sin embargo, el Hospital Nacional Cayetano Heredia no cumplió con la cancelación del citado servicio, no precisándose el destino de los fondos transferidos por FISSAL;

Por otra parte, en relación a lo señalado por el procesado respecto a la responsabilidad exclusiva del Director de Administración y el desconocimiento de la citada deuda, nuevamente nos vamos a referir a la Resolución Directoral N° 168-2012-SA-DS-HNCH/DG mediante el cual se conformó el Comité Económico



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Financiero del Hospital Nacional Cayetano Heredia designando como presidente al Director General, siendo reformulado mediante la Resolución Directoral N°263-2012-SA-DS-HNHC/DG de fecha 05 de setiembre del 2012 en la cual nuevamente es designado como presidente el Director General del Hospital Nacional Cayetano Heredia, y los integrantes de citado Comité son los que tomaban la decisión final respecto a la distribución del fondos transferidos por el SIS en mérito a la información presentada por la Oficina Ejecutiva de Administración conforme a lo establecido en el numeral 5.3 de la Directiva referida por el servidor procesado, además que puesto que tanto el Director de Planeamiento Estratégico como el Director de Administración dependen jerárquicamente en línea directa de la Dirección General y reportan el cumplimiento de las acciones realizadas informando respecto a la totalidad de acciones realizadas tal como establece el Manual de Organización de Funciones de la Oficina de Planeamiento Estratégico aprobada mediante la Resolución Directoral N° 021-SA-DS-HNCH/DG-2011 y el Manual de Organización de Funciones de la Oficina de Administración aprobado Resolución Directoral N° 298-SA-DS-HNCH/DG-2010, con lo cual no se puede argumentar segregación de funciones en puesto dependientes jerárquicamente en línea directa de la Dirección General;”.

Con relación a las obligaciones inobservadas y las faltas incurridas en cada imputación, se precisó lo detallado en el siguiente cuadro:

Imp. N°	Obligaciones infringidas	Faltas incurridas
1	<ul style="list-style-type: none"> • Literales b) e i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057. • Numeral 4.9 del Manual de Organización y Funciones del Hospital. • Literal k) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital. • Artículo 7.7.2 de la Ley N° 28411. 	Literal a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
2	<ul style="list-style-type: none"> • Literales b) e i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057. • Numerales 4.5 y 4.9 del Manual de Organización y Funciones del Hospital. • Literal k) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital. • Artículo 26.2 de la Ley N° 28411. 	Literal a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
3	<ul style="list-style-type: none"> • Literales b) e i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057. • Numerales 4.5 y 4.9 del Manual de Organización y Funciones del Hospital. • Literal k) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital. • Artículo 7.7.2 de la Ley N° 28411. 	Literal a), d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
4	<ul style="list-style-type: none"> • Literales b) e i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057. • Numerales 4.5 y 4.9 del Manual de Organización y Funciones del Hospital. • Literal k) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital. • Artículo 7.7.2 de la Ley N° 28411. 	Literal a), d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

5	<ul style="list-style-type: none"> • Literales b) e i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057. • Numeral 4.9 del Manual de Organización y Funciones del Hospital. • Literal k) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital. • Artículo 7.7.2 de la Ley N° 28411. 	Literal a), d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
8	<ul style="list-style-type: none"> • Literales b) e i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057. • Numerales 4.5 y 4.9 del Manual de Organización y Funciones del Hospital. • Literal k) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital. 	Literal a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
9	<ul style="list-style-type: none"> • Literales b) e i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057. • Numeral 4.9 del Manual de Organización y Funciones del Hospital. • Literal k) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital. • Artículo 26.2 de la Ley N° 28411. 	Literal a), d) y f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. El 11 de mayo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, ampliado el 13 y 19 de julio de 2018, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque el acto impugnado y se le conceda una medida cautelar que suspenda la aplicación de la sanción impuesta, argumentando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La acción disciplinaria de la Entidad ha prescrito el 31 de enero de 2018 al cumplirse un año de iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.
- (ii) No se han podido acreditar las faltas que le imputan haber cometido, vulnerándose el derecho al debido procedimiento, por cuanto no existen medios de prueba idóneos, sino subjetividad en el órgano sancionador quien hizo una apreciación subjetiva y discrecional de los hechos.
- (iii) No se han actuado ni valorado los medios probatorios ofrecidos ni tampoco los ha recabado.
- (iv) Nunca llegó a constituirse el Comité Económico Financiero de Gestión del Hospital al no contarse con los recursos necesarios, que es precisamente donde se habrían tomado las decisiones sobre las cuales se inició el procedimiento administrativo disciplinario en su contra.
- (v) No se cumplió con requerir al Hospital Cayetano Heredia todos los documentos relacionados con el procedimiento administrativo, los cuales fueron ofrecidos en su descargo y no se actuaron.
- (vi) Se vulneró el principio de causalidad, al señalar que la deuda por la prestación de servicios de salud a pacientes con hemodiálisis se debió a una conducta omisiva respecto de su función de supervisión, pues no se acreditó que fuera él quien dispusiera que se genere ni adquiera dicha deuda.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (vii) El principio de tipicidad ha sido vulnerado, toda vez que se le imputó usar y disponer bienes de la Entidad en beneficio de terceros al haber destinado el monto de las transferencias efectuadas por el FISSAL en un destino no autorizado como es el pago de los servicios complementarios de salud y contratación de trabajador por régimen del Decreto Legislativo N° 1057, lo cual representa una interpretación extensiva sobre la falta y los hechos.
- (viii) Los principios de razonabilidad y proporcionalidad han sido vulnerados, debido a que no se han considerado todas las condiciones para la gradualidad de la sanción, señaladas en el artículo 87° y 91° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento, únicamente tomaron en cuenta los literales a), c) y d); además que no cuenta con sanciones previas.
- (ix) A pesar de existir un eximente de responsabilidad en su caso, esto no se ha considerado adecuadamente, que radica en el error al que fue inducido por la Administración (Jefe del Seguro Integral de Salud).
- (x) Desvirtuó 2 de las 9 imputaciones que se le acusaron haber cometido, pero a pesar de ello se impuso la sanción más drástica, que es la de destitución.
- (xi) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado, toda vez que no se precisa cual de todas las faltas imputadas da a lugar a su destitución.
- (xii) Con relación a la primera imputación, la Directiva Administrativa N° 001-HCH/OS estableció disposiciones y procedimientos para un adecuado uso de los recursos transferidos, las cuales ejerció otro servidor y como tal no tuvo participación directa en la toma de decisiones de la transferencia del SIS.
- (xiii) La supuesta lesión a los principios de probidad y ética pública resultan subjetivos.
- (xiv) Respecto de la segunda imputación, en ninguno de los dos anexos ni en la propia resolución se determina a que incorporaciones se debe realizar el monto transferido, además que la razón por la cual es sancionado dista de ser concordante con lo señalado al instaurarse el procedimiento disciplinario.
- (xv) Acerca de la tercera imputación, no existe evidencia de que haya efectuado gastos prohibidos en la Resolución Jefatural N° 185-2011/SIS con los fondos que fueron asignados para el financiamiento del SIS.
- (xvi) Con relación a la cuarta imputación, se ha indicado que la misma refiere la vulneración del artículo 7.7.2 de la Ley N° 28411, el cual no fue mencionado al momento de imputarle el procedimiento, vulnerando su derecho de defensa; además, el Acta de Cierre de Visita Inspectiva SIS-FISSAL de setiembre de 2015 ha sido distorsionada para afectarlo maliciosamente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (xvii) Respecto a la quinta imputación, en observancia a la Resolución Jefatural N° 185-2011/SIS hizo gastos vinculados a la mejora del proceso de atención de los asegurados.
- (xviii) Acerca de la octava imputación, no se ha precisado con detalle cuál es específicamente la recomendación 3 de las observaciones que realizó SUSALUD la cual incumplió con atender.
- (xix) Con relación a la novena imputación, de forma tendenciosa y contraria a la verdad, se da a entender que presionó para que el Director Administrativo y el Director de Planeamiento Estratégico del Hospital generen una deuda con la Universidad Peruana Cayetano Heredia.
- (xx) No existe medio probatorio que acredite la emisión de las presuntas órdenes, además que desconocía de tal deuda y en todo momento los pacientes continuaron siendo atendidos por hemodiálisis.
- (xxi) La resolución de sanción fue emitida por un órgano incompetente, por cuanto la Dirección General de la Entidad no es el órgano titular.

12. Con el Oficio N° 1478-2018-DG-MINSA/DIRIS.LN/1, la Dirección General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

13. Mediante los Oficios N° 006168 y 006169-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 -

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁰, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

15. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

¹⁰ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

18. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
19. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹², serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
20. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹³ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

¹² Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹³ Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se le imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

21. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁴.
22. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE¹⁵, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

¹⁴ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
“Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁵ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

23. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
24. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se registraría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁶, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

¹⁶ Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
25. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
26. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (Resolución Directoral N° 001-2017/ORH-IGSS) son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

De la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario

27. Con relación a los argumentos formulados por el impugnante en su recurso de apelación, esta Sala considera pertinente evaluar, en primer término, el relativo al

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

hecho de que se habría configurado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que le fue seguido.

28. El segundo párrafo del artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.
29. Asimismo, en el Informe Técnico Nº 1104-2016-SERVIR/GPGSC, del 27 de junio de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se indicó literalmente lo siguiente:

“2.18 De este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado”.

30. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC¹⁷, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, conforme a lo expuesto en el numeral 43 de la referida resolución:

“43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento”.

¹⁷Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

31. Ahora bien, de acuerdo a lo referido por el impugnante, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en su contra el 31 de enero de 2017, y no habiéndose emitido resolución de sanción hasta el 31 de enero de 2018, el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito.
32. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente señalar, conforme se advierte de lo expuesto de los antecedentes de la presente resolución, que el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el impugnante inició el 31 de enero de 2017, fecha en la cual se le notificó la Resolución Directoral N° 001-2017/ORH-IGSS.
33. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7 de la presente resolución, el 21 de junio de 2017 se emitió la Resolución Secretarial N° 096-2017/MINSA, con la cual se determinó sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución. En este sentido, desde el inicio del procedimiento y la imposición de la sanción transcurrió un plazo de cuatro (4) meses y veintiún (21) días.
34. El 26 de junio de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Secretarial N° 096-2017/MINSA, emitiéndose pronunciamiento sobre dicho recurso impugnativo el 25 de agosto de 2017 con la Resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, la cual declaró la nulidad de la resolución antes señalada, disponiendo que se emita un nuevo pronunciamiento.
35. Sobre el particular, esta Sala considera que todo el periodo desde que el impugnante interpuso su recurso de apelación, hasta el momento en el cual se notificó la Resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala no puede ser considerado como cómputo para el plazo de prescripción, toda vez que durante el mismo el referido plazo quedó suspendido.
36. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, el impugnante refiere que la Entidad fue notificada con la Resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala el 25 de agosto de 2017; sin embargo, no existe medio probatorio que corrobore ello; pero sí se tiene el Oficio N° 10004-2017-SERVIR/TSC, notificado a la Entidad el 13 de setiembre de 2017, y con el cual el Tribunal remitió la Resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala a la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

37. En este sentido, siendo que la Entidad fue notificada el 13 de setiembre de 2017 con la Resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, reinició el cómputo del plazo de prescripción, transcurriendo hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, el 23 de abril de 2018, siete (7) meses y diez (10) días.
38. El plazo antes señalado, sumado al inicial de cuatro (4) meses y veintiún (21) días, nos da el total de doce (12) meses o el equivalente a un (1), por lo que esta Sala considera que en el presente caso no se ha configurado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el impugnante, debiendo desestimarse lo expuesto en dicho extremo.

De las autoridades competentes del procedimiento

39. Otra observación sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el impugnante, es que fue sancionado por un órgano incompetente. En tal sentido, esta Sala procederá al análisis de la actuación del órgano sancionador involucrado en el presente caso.
40. Sobre el particular, de conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:
- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
 - (iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
41. Cabe precisar que en el Informe Técnico N° 512-2016-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, se ha señalado que *“para efectos de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad”*. Del mismo modo, en dicho informe se precisó que *“se entenderá como instrumentos de gestión o/ Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual Operativo, y aquellos en los que se*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.

42. Por su parte, en cuanto a la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, resulta necesario precisar que de acuerdo al artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444, para que un acto administrativo sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de ellos el haber sido *“emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado”*; es decir, haber sido emitido por el órgano competente establecido por el ordenamiento jurídico.
43. Respecto a la competencia en el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 247º del TUO de la Ley N° 27444 ha precisado que corresponde *“las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que se pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”*.
44. Ahora bien, en el caso materia de análisis, se aprecia que la Resolución Directoral N° 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, mediante la cual se resolvió sancionar al impugnante, fue emitida por la Dirección General de la Entidad; por lo que esta Sala considera necesario determinar si en el presente caso la citada oficina tenía competencia para asumir las funciones de órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante.
45. Sobre el particular, de la revisión del informe escalafonario que obra en el expediente, se aprecia que cuando ocurrieron los hechos el impugnante se desempeñaba como Director del Hospital Cayetano Heredia, por lo que para el caso de la sanción de destitución que se le impuso, la facultad para ejercer las funciones de órgano sancionador correspondía al Titular de la Entidad, tal como se encuentra previsto en el numeral 93.1 del artículo 93º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.
46. Sin embargo, esta Sala considera pertinente señalar que el impugnante se desempeñó como Director del Hospital Cayetano Heredia, motivo por el cual, considerando la naturaleza de dicho cargo, en su momento intervino como órgano instructor la Dirección del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, conforme a las atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1167.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

47. Al respecto, habiendo sido desactivado el Instituto de Gestión de Servicios de Salud mediante la Ley N° 30526, correspondía al Ministerio de Salud asumir dicha competencia, la cual fue transferida a la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte antes de emitirse la resolución de sanción. En ese sentido, corresponde a la Dirección de la Entidad la competencia para sancionar al impugnante, tal como ha ocurrido en este caso, por lo que debe desestimarse lo expuesto en este extremo.

Del análisis de los argumentos del impugnante

48. En el presente caso el impugnante refiere que ha sido sancionado sin que se haya acreditado su responsabilidad en los hechos que se le imputan, sobre todo porque nunca llegó a constituirse el Comité Económico Financiero de Gestión del Hospital al no contarse con los recursos necesarios, y como tal, nunca pudo tomar las decisiones que habrían sido perjudiciales para la Entidad.

49. Sobre el particular, esta Sala considera pertinente señalar que de acuerdo a la Resolución N° 001286-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, se declaró nula la primera resolución de sanción contra el impugnante, debido a que no se encontraba debidamente motivada. Por lo tanto, en la Resolución Directoral N° 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1 la Entidad debió subsanar dichas observaciones.

50. A efectos de ilustrar los cambios en torno a la motivación efectuada al momento de sancionarse al impugnante, se describirán las mismas en el siguiente cuadro:

[Handwritten signatures and initials]

Primera imputación	
Resolución Secretarial N° 096-2017/MINSA	Resolución Directoral N° 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1
No especifica cuáles son los hechos y/o medios probatorios que acreditan que no efectuó tal monitoreo o supervisión, pudiendo colegirse que tal responsabilidad deriva más bien de los siguientes cargos imputados al impugnante, lo que supondría que el primer cargo en realidad se subsume en los otros cargos señalados a continuación; por lo que, se evidencia una deficiente fundamentación de la responsabilidad del impugnante respecto del primero de los cargos formulados, lo que además genera indefensión para el impugnante.	Se indica que el impugnante, al formar parte del Comité Económico Financiero de Gestión conoció del uso de los recursos y no cumplió adecuadamente su labor, incumpliendo lo dispuesto, entre otros, en el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 28411.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Segunda imputación	
Resolución Secretarial Nº 096-2017/MINSA	Resolución Directoral Nº 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1
La fundamentación de la sanción no es la misma que la señalada al momento de la imputación del cargo, no habiéndose precisado además por qué le asiste responsabilidad al impugnante respecto de tal hecho, o cual es la función que ha incumplido prevista en alguno de sus documentos de Gestión	Mediante la Resolución Jefatural Nº 118-2015/SIS dispuso que se debía incorporar a la actividad 50630650 Determinación de Estado Clínico y Cáncer de Cuello Uterino el importe de S/. 44,615.00, en su lugar, el Hospital, sin autorización incorporó el monto de S/. 292,623.00 soles, la diferencia entre ambos importes de S/. 248,008.00 debió ser incorporada a las actividades 5003066, 5003067, 5003068, 5003070 y 5003073, hecho que no se dio, asistiéndole responsabilidad al impugnante, en su calidad de Director General correspondiéndole cautelar la eficiente y oportuna gestión de los recursos transferidos por el SIS y FISSAL, toda vez que incumplió lo dispuesto en los Numerales 4.5 y 4.9 del Manual de Organización y Funciones, y el literal k) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital.
Tercera imputación	
Resolución Secretarial Nº 096-2017/MINSA	Resolución Directoral Nº 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1
No se pronuncia respecto al argumento del impugnante ni especifica la norma o disposición que lo haría responsable por dichas incorporaciones presupuestales, ya que el artículo 26.2 de la Ley Nº 28411, sobre la exclusividad de los créditos presupuestarios, establece la supeditación al crédito presupuestario aprobado y la prohibición de asumir mayores créditos que los aprobados, obligación que no se vincula con el cargo imputado al impugnante respecto a incorporaciones presupuestales en categorías no vinculadas a las prestaciones financiadas por el SIS; mientras que el artículo 5.1 de la Ley Nº 30281, al cual también se alude, establece de manera general la responsabilidad del titular de la entidad, entre otros, del cumplimiento y observancia de la Ley del Presupuesto del año fiscal 2015, mas no así del hecho por el cual se sanciona al impugnante.	El impugnante dispuso del dinero por el fondo FISSAL y SIS destinado prioritariamente para uso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, procedimientos médicos y/o contratación de personal asistencial; en la contratación de bienes y servicios no autorizado, y más aún, expresamente prohibidos como es el Servicio de Seguridad y Vigilancia y la construcción y acondicionamiento de estructuras.

[Handwritten signatures and initials]



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Cuarta imputación	
Resolución Secretarial Nº 096-2017/MINSA	Resolución Directoral Nº 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1
La entidad sanciona al impugnante señalando que el artículo 26.2 de la Ley Nº 28411, “establece la responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto”; sin embargo, tal acto no está relacionado con el cargo que se imputa al impugnante, pues el artículo 26.2, establece la supeditación de la entidad al crédito presupuestario aprobado, mientras que en este cargo se imputa al impugnante el uso o disposición de recursos provenientes del pliego SIS para el pago de otras obligaciones de la Entidad, supuesto de hecho que no encuentra con el incumplimiento de la norma antes mencionada.	El impugnante dispuso del dinero por el fondo FISSAL y SIS destinado prioritariamente para uso de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, procedimientos médicos y/o contratación de personal asistencial; en actividades no relacionadas con el objeto del SIS.
Quinta imputación	
Resolución Secretarial Nº 096-2017/MINSA	Resolución Directoral Nº 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1
La entidad se ha limitado a señalar nuevamente que el objeto del Convenio era el garantizar que la transferencia de los recursos que realice el SIS sea destinada única y exclusivamente al financiamiento de los servicios de salud brindados a las asegurados, más no se ha pronunciado respecto al argumento del descargo del impugnante en cuanto a lo dispuesto en el numeral 5.6.9 de la citada Directiva, así como tampoco ha precisado la norma infringida y/o la norma que prevé tal hecho como responsabilidad del impugnante.	Se rechaza lo expuesto por el impugnante en su descargo, sobre todo en la supuesta inducción a error de la que habría sido víctima. Asimismo, se indica que transgredió, entre otros, el numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley Nº 28411, y que en su calidad de integrante del Comité Económico Financiero del Hospital Nacional Cayetano Heredia habría dispuesto dichos gastos.
Octava imputación	
Resolución Secretarial Nº 096-2017/MINSA	Resolución Directoral Nº 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1
Tal como se puede apreciar se trata de una imputación formulada de manera ambigua e imprecisa ya que no se señala de manera correcta el documento ni el numeral en el cual se establece una recomendación presuntamente incumplida por el impugnante, ni mucho menos de que se trató dicha recomendación, de lo que se advierte una carencia de motivación del acto.	En el Informe de Precalificación Nº 01-2017-St/IGSS notificado al procesado conjuntamente con la Resolución Directoral Nº 01-2017-ORH/IGSS, se hace referencia a las visitas inspectivas realizadas al Hospital Cayetano Heredia realizadas el 14 y 18 de diciembre del 2015 que concluyeron con el ACTA DE CIERRE DE VISITA INSPECTIVA SIS-FISSAL en la cual se describe como tercera recomendación realizada al Hospital “Deberá reponer el importe determinado como gastos vinculados a actividades no autorizadas por el SIS por S/ 3’008,204.58 soles en gastos de reposición, con

[Handwritten signatures and initials]



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

	fondos distintos a la Fuente de Donaciones y Transferencias” sin embargo, el procesado no ha cumplido con absolver el cargo imputado
Novena imputación	
Resolución Secretarial Nº 096-2017/MINSA	Resolución Directoral Nº 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1
Supondría la vulneración del artículo 26.2 de la Ley Nº 28411, así como infracción tipificada en el numeral 8 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de SUSALUD. Sin embargo, la entidad no ha precisado como es que se han vulnerado tales normas, las cuales no guardan relación los hechos materia de dicho cargo.	La Resolución Directoral Nº 168-2012-SA-DS-HNCH/DG acredita que se conformó el Comité Económico Financiero del Hospital Nacional Cayetano Heredia, siendo designado como presidente el impugnante, como tal le alcanza responsabilidad sobre el hecho señalado.

51. De lo señalado en el cuadro anterior, esta Sala advierte que la Entidad no genera mayores convicciones sobre las responsabilidades del impugnante acerca de las imputaciones primera, quinta y novena del presente procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto se indica que el impugnante tendría responsabilidad por integrar el Comité Económico Financiero del Hospital Nacional Cayetano Heredia; sin embargo, no se cuenta con ningún acta o documento análogo que determine que éste, propiamente, dispuso de los recursos del Hospital en la forma señalada, por lo que corresponde desvirtuar su responsabilidad sobre tales observaciones.
52. Con relación a la segunda imputación, esta Sala considera responsable al impugnante por no haberse efectuado transferencias para la atención de otros tipos de cáncer, a pesar de que existía un monto limitado expresamente señalado, y no se verifica el motivo por el cual se dispuso un monto mayor; razón por la cual se considera que en este extremo subsistiría la responsabilidad del impugnante.
53. Respecto de la tercera imputación, el impugnante refiere de que no incurrió en gastos prohibidos sobre los recursos del SIS. Sobre ello, de acuerdo a lo referido en la Resolución Directoral Nº 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, los gastos que dieron lugar a la imputación fueron por servicios de seguridad y vigilancia, así como el acondicionamiento de edificaciones, oficinas y estructuras, y servicios diversos.
54. Ahora bien, de acuerdo al detalle de los gastos incurridos, esta Sala advierte que conforme al numeral 5.6.9 de la Resolución Jefatural Nº 185-2011/SIS, existe el detalle de los gastos en labores administrativas encomendadas al SIS que deben ser financiadas, permitiendo, de haber excedentes que se inviertan en mejorar el proceso de atención de los asegurados.
55. Sobre el particular, esta Sala advierte que la Entidad no sustenta si los gastos realizados en el Hospital Cayetano Heredia afectaron la inversión en equipos

[Handwritten signatures and initials]



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

médicos, únicamente refiere que se dejó de invertir, pero no indica cómo se habría perjudicado al servicio médico y tampoco se demuestra que la inversión en vigilancia no contribuya a la mejora de los procesos de atención de los asegurados. Asimismo, esta Sala considera que no existe mayor sustento que evidencie que los gastos de acondicionamiento de oficinas y estructuras constituyan propiamente un “proyecto de infraestructura”, lo cual se asocia, generalmente, con inversiones para edificaciones de mayor envergadura, y no con refacciones o mejoras.

56. En consecuencia, la responsabilidad del impugnante en la imputación N° 3 no ha sido debidamente acreditada, por lo que corresponde desvirtuar lo señalado en este extremo.
57. Acerca de la cuarta imputación, esta Sala advierte que la Entidad ha variado la norma observada en la resolución anterior, imputándole en esta ocasión, entre otros, la infracción al numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 28411; sin embargo, esta norma no fue imputada al impugnante al momento de instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario, mientras que las demás no sustentan, expresamente, de que forma el impugnante asumiría toda la responsabilidad por la ejecución parcial del presupuesto; en este sentido, queda desvirtuada la responsabilidad sobre esta infracción.
58. Con respecto a la octava imputación, esta Sala advierte que al momento de instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario, con el Informe de Precalificación N° 01-2017-ST/IGSS, el cual fue remitido en conjunto con la resolución de inicio del procedimiento, se refiere expresamente que la observación en cuestión está señalada en el Acta de Cierre de Visita Inspectiva realizada el 18 de diciembre de 2015.
59. Por lo tanto, esta Sala advierte que existe la referencia exacta sobre la observación no subsanada, frente a lo cual el impugnante no ha formulado mayor argumento, y como tal, subsiste su responsabilidad en este extremo.
60. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que la responsabilidad del impugnante, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, solo es subsistente respecto de las imputaciones 2 y 8, es decir, únicamente sobre dos de las nueve imputaciones originales que se le formularon.
61. En este sentido, podemos advertir que la subsistencia de responsabilidad por parte del impugnante, únicamente sobre dos de los nueve hechos que lo vincularon, incidiría en la proporcionalidad de la sanción impuesta, que en este caso corresponde a la más drástica: la destitución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

62. De esta forma, esta Sala considera que la sanción que se impuso al impugnante sería contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario.
63. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú¹⁸, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”*¹⁹.
64. Asimismo, en el numeral 3 del artículo 246º del TUO de la Ley N° 27444 se establece que “las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción”.
65. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado.
66. En atención a lo antes expuesto, esta Sala advierte que la Entidad, sin suficientes medios probatorios imputó al impugnante responsabilidad en varias infracciones, y como tal, se habría configurado una transgresión al principio de proporcionalidad en la medida disciplinaria que se le impuso.
67. En consecuencia, esta Sala considera que ante la inobservancia del principio de proporcionalidad en el presente caso, por parte de la Entidad, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N°

¹⁸Constitución Política del Perú de 1993

“Artículo 200º.- Son garantías constitucionales: (...)”

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

¹⁹Fundamento 15 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 02192-2004-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

27444²⁰, correspondiendo retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión de la sanción.

Sobre la medida cautelar solicitada por el impugnante

68. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento²¹.
69. El TUO de la Ley N° 27444 establece en su artículo 155° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones²², facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444²³.
70. Conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil²⁴, aplicable supletoriamente,

²⁰**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

²¹GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., *Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos*, en Revista de Derecho Público N° 57-58, 1994, pp. 40-41.

²²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 155°.- Medidas cautelares

155.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.”.

²³**Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM**

“Artículo 17°.- Plazos de interposición del recurso de apelación

(...)

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

²⁴**Código Procesal Civil**

“Artículo 611°.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (*fumusboni iuris*);
- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

71. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.
72. El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.
73. Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.
74. En el presente caso, el impugnante ha solicitado se emita una medida cautelar de suspensión de los efectos de la sanción de destitución.
75. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, corresponde declarar improcedente la medida cautelar solicitada.

-
1. La verosimilitud del derecho invocado.
 2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.
 3. La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, del 23 de abril de 2018, emitida por la Dirección General de la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE; al haberse vulnerado el principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral Nº 196-2018-MINSA/DIRIS.LN/1, debiendo la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Declarar IMPROCEDENTE la medida cautelar solicitada por el señor LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE y a la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.